

TEMA: NEXO DE CAUSALIDAD-Ante la multiplicidad de causas con posible influjo en el resultado, las demandantes no superaron el estándar de probabilidad prevalente para que su teoría del caso, esto es, la del accidente de tránsito, sea tomada como la causa adecuada del daño. Sino que, en cambio, la carga probatoria sobre el nexo de causalidad fáctica quedó insatisfecha.

HECHOS: Solicitó el demandante se declarara civil y extracontractualmente responsable a Inverago S.A.S. por el accidente de tránsito descrito y, en consecuencia, condenarla al pago de los perjuicios reclamados. Así mismo solicitaron declarar que Seguros Comerciales Bolívar S.A., en su calidad de aseguradora del vehículo de placas NGX-XXX, debía concurrir al pago de la indemnización, hasta el límite del amparo contratado. El juzgado de primera instancia negó las pretensiones, al considerar que no se acreditó suficientemente el nexo causal entre la colisión y la lesión estructural reclamada. Debe la sala definir si hubo nexo causal entre el accidente de tránsito y el daño reclamado. Únicamente si la respuesta es afirmativa, se auscultará por la existencia y extensión de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales reclamados. Tan solo si se avizora próspero el pedimento, se evaluará si alguna excepción de mérito podría enervarlo.

TESIS: (...) Si bien se formularon tres motivos de inconformidad autónomos, es diáfano que su objeto es uniforme: procurar la acreditación del nexo causal entre el accidente de tránsito del 13 de febrero de 2024 y la fisura condral grado III y la pérdida de capacidad laboral. Acá no se discute la lesión finalmente padecida por la víctima directa, ni siquiera que la colisión ocurrió, sino que el debate estriba en resolver la pregunta ¿cuál fue la causa adecuada del daño? (...) Acá se trata de una presunción de responsabilidad. Esta última, como todas las presunciones, operan en consecuencia de la acreditación de determinados hechos conocidos. Es decir, se presume civilmente responsable por actividades peligrosas al demandado cuando el demandante logra acreditar los presupuestos axiológicos de la pretensión: hecho dañoso, daño y causalidad fáctica entre lo primero y lo segundo. (...) En este caso, el embate y toda la discusión surtida en primera instancia, radica en la causalidad fáctica entre el accidente del 13 de febrero de 2024 y la *fisura condral grado III de la faceta patelar medial y edema del cojinete graso de Hoffa*. Es vital reconocer los dos elementos que pretenden atarse, pues ello fijará la labor probatoria que debió acometerse y, en últimas, responder al cuestionamiento de ¿cuál fue la causa adecuada, según la estándar probatorio de probabilidad prevalente, de las lesiones mencionadas? (...) La tesis es que, ante la multiplicidad de causas con posible influjo en el resultado, las demandantes no superaron el estándar de probabilidad prevalente para que su teoría del caso, esto es, la del accidente de tránsito, sea tomada como la causa adecuada del daño. Sino que, en cambio, la carga probatoria sobre el nexo de causalidad fáctica quedó insatisfecha. En contracara, resultó probado que hubo dos impactos con las escaleras del Metro de esta ciudad, las cuales son de concreto o de un material equivalente, y que al menos uno de los golpes se dio justamente sobre la rodilla flexionada afectada. (...) Con los elementos de juicio obrantes en el proceso, vistos en su unidad y auscultada la verdad común a la que apuntan, no puede inferirse que la teoría del accidente de tránsito es la que goza de una probabilidad prevalente para ser la causa adecuada de la *fisura condral grado III de la faceta patelar medial y edema del cojinete graso de Hoffa*; en cambio, existen otras tesis, ya expuestas, con igual o mayor fuerza y respaldo probatorio. Mal podría aceptarse que sencillamente la actora remita, por su dicho, al acto antecedente en el que sí participó el demandado. La razón de ser de que se acredite el nexo de causalidad es la justicia misma. Así como se sigue de la justicia que quien cause un daño está obligado a repararlo, de ella también se sigue que tal obligación se impone solo en contra de quien efectivamente lo haya causado. Todo lo cual, deja sin prueba el elemento axiológico del nexo de causalidad fáctica; las censuras encaminadas a acreditarlo resultan infructuosas. Lo cual conduce a la íntegra confirmación del fallo de instancia.

MP: BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA

FECHA: 10/09/2026

PROVIDENCIA: SENTENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

SALA CIVIL DE DECISIÓN

Lugar y fecha	Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)
Proceso	Declarativo—Verbal
Radicado	05001310301920240053101
Demandantes	Diana Paola Montes Rosales y otros
Demandados	Inverago S.A.S. y otros
Providencia	Sentencia Nro. 031
Tema	Nexo de causalidad según la teoría de la causalidad adecuada y el estándar probatorio de probabilidad prevalente en la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas. La exoneración del guardián mediante la acreditación de causa extraña o derrumbando alguno de los presupuestos axiológicos de la pretensión.
Decisión	Confirma
Ponente	Benjamín de J. Yepes Puerta

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 8 de julio de 2025 por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín, mediante la cual se negaron las pretensiones y se condenó en costas a las demandantes.

I. SÍNTESIS DEL CASO

1.1 Fundamentos fácticos¹.

Refiere la demanda que Diana Paola Montes Rosales, médica de profesión, prestaba sus servicios como médica domiciliaria para EMI S.A. y el 13 de febrero de 2024 fue asignada a la atención de un paciente en el sector de El Poblado de Medellín. Culminado el

1 Primera instancia / Principal / 005MemorialSubsanaDemanda / Páginas 10 a 22

servicio, se dirigió al vehículo de placas VEM-225, dispuesto para su transporte, y ocupó el asiento trasero.

Mientras permanecía en dicho automotor, el vehículo de placas NGS-348 de propiedad de Inverago S.A.S., que se encontraba estacionado delante de aquel, inició marcha en reversa y colisionó con la parte delantera del vehículo VEM-225; a raíz del impacto, Diana Paola fue expulsada hacia la silla delantera y se golpeó la rodilla izquierda.

El mismo día del accidente, a las 17:26 horas, la demandante acudió a la Clínica Las Américas por dolor en la rodilla izquierda. En esa atención se practicó radiografía, sin evidencia de fractura, se formularon analgésicos y se otorgó incapacidad inicial por tres días, entre el 13 y el 15 de febrero de 2024. Así mismo añadió que el 14 de febrero de 2024, sufrió una caída al descender unas escaleras, hecho que atribuyó al dolor y a la limitación para flexionar la rodilla y que luego recibió nuevas incapacidades por persistencia de la sintomatología.

El 9 de marzo de 2024, se practicó resonancia magnética de rodilla izquierda, que reportó fisura condral grado III de la faceta patelar medial, edema del cojinete graso de Hoffa y signos de hiperpresión patelar lateral.

La parte actora afirmó que Diana Paola Montes Rosales devengaba \$7.139.510 mensuales como médica domiciliaria. También invocó una pérdida de capacidad laboral del 14,95% a raíz del accidente de tránsito, con fecha de estructuración del 13 de febrero de 2024.

1.2. Síntesis de las pretensiones.

Con fundamento en tal sustrato fáctico, se pretendió, en síntesis, que se declarara civil y extracontractualmente responsable a Inverago S.A.S. por el accidente de tránsito descrito y, en consecuencia, condenarla al pago de los perjuicios reclamados.

Así mismo solicitaron declarar que Seguros Comerciales Bolívar S.A., en su calidad de aseguradora del vehículo de placas NGS-348, debía concurrir al pago de la indemnización, hasta el límite del amparo contratado.

Con apoyo en ello reclamaron lucro cesante consolidado y futuro, daño moral y daño a la salud para la víctima directa, así como daño moral para Any Yaremi Montes Rosales, en calidad de víctima indirecta. Además, pretendieron intereses moratorios a cargo de la aseguradora.

1.3 Contestaciones de la demanda.

Inverago S.A.S². Se opuso a las pretensiones, controversió la existencia del nexo causal entre el accidente y la lesión reclamada. Adujo que los documentos aportados no ofrecían soporte clínico suficiente para atribuir al siniestro la pérdida de capacidad laboral invocada, y resaltó registros médicos posteriores en los que se aludió a la ausencia de lesión estructural con manejo quirúrgico por ortopedia.

Seguros Comerciales Bolívar S.A³. También se opuso. Señaló que debía tenerse en cuenta la caída sufrida por la demandante con posterioridad al accidente y su posible incidencia en el resultado final. Además, objetó la liquidación de perjuicios y aportó dictamen pericial de contradicción, según el cual la

2 Primera instancia / Principal / 011MemorialContestacionDemanda / Páginas 3 a 20

3 Primera instancia / Principal / 013MemorialContestaDemanda / Páginas 3 a 17

pérdida de capacidad laboral sería del 4,5%, no del 14,95% reclamado.

1.4. Sentencia de primera instancia⁴.

El juzgado de primera instancia negó las pretensiones, al considerar que no se acreditó suficientemente el nexo causal entre la colisión y la lesión estructural reclamada. Para ello tuvo en cuenta la falta de claridad sobre la forma de ocurrencia del accidente, las contradicciones entre la demanda y el interrogatorio de parte de la víctima directa, la ausencia de prueba sobre la severidad de la colisión, las caídas posteriores, los hallazgos degenerativos y la insuficiencia del dictamen de pérdida de capacidad laboral para establecer la relación causal entre el accidente y la lesión.

1.5. El recurso de apelación.

La parte demandante interpuso oportunamente el recurso de apelación, y presentó los reparos concretos dentro de los tres días siguientes a la finalización de la audiencia⁵; los cuales sustentó en esta instancia como a continuación se sintetiza⁶:

(i) indebida valoración de la atención médica inicial: El A quo incurrió en error al sobredimensionar la normalidad radiológica inicial, ignorando que la radiografía convencional no tiene sensibilidad para detectar lesiones condrales; y omitió valorar

4 Primera instancia / Principal / 023AudienciaParte4

5 Primera instancia / Principal / 027MemorialReparos

6 Segunda instancia / ApelaciónSentencia / MemorialSustentacion

adecuadamente la historia clínica del 13 de febrero como indicio grave de causalidad.

(ii) desconocimiento de la evolución clínica progresiva: El juzgador desconoció la teoría de la causalidad adecuada. Las caídas del 14 y 20 de febrero no son hechos independientes sino consecuencias del dolor e inestabilidad generados por el accidente. La nota clínica del 13 de junio de 2024, que, si bien expone que las lesiones son de *tipo degenerativo*, narra que está *descompensada por el trauma*, de modo que confirma que el accidente fue el factor desencadenante.

(iii) desconsideración del dictamen médico laboral como prueba técnica de causalidad. El A quo desestimó arbitrariamente el dictamen pericial de PCL del 14,95%, que constituye una conclusión técnico-científica de causalidad directa con fecha de estructuración en la fecha del accidente, dándole prevalencia injustificada a la experticia aportada por la parte demandada.

1.6. Pronunciamiento de los no recurrentes.

Fundamentalmente, defendieron los razonamientos incluidos en el fallo de instancia. Ratificaron que no hubo nexo causal entre el hecho y el daño a raíz de la nula prueba acerca de la *dinámica y gravedad real del accidente*, así como las caídas posteriores de la actora y la condición degenerativa de su padecimiento.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a la Sala, congruente con los reparos concretos y el pronunciamiento frente a los mismos, definir si hubo nexo causal entre el accidente de tránsito y el daño reclamado. Únicamente si

la respuesta es afirmativa, se auscultará por la existencia y extensión de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales reclamados. Tan solo si se avizora próspero el pedimento, se evaluará si alguna excepción de mérito podría enervarlo.

III. PLANTEAMIENTOS SUSTENTATORIOS DE LA DECISIÓN.

3.1. Realizado el control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advierte vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; igualmente, están reunidos los presupuestos procesales requeridos para proferir una decisión de fondo, sobre los que además no existe controversia; así como los materiales, necesarios para estimar o desestimar las pretensiones.

3.2. De otro lado, es claro que la competencia del Tribunal se circunscribe, estrictamente, a los reparos concretos que enarbó el recurrente en contra de la sentencia de instancia⁷. A cuya resolución, entonces, procederemos.

3.3. De los reparos relativos al nexo de causalidad.

Si bien se formularon tres motivos de inconformidad autónomos, es diáfano que su objeto es uniforme: procurar la acreditación del nexo causal entre el accidente de tránsito del 13 de febrero de 2024 y la fisura condral grado III y la pérdida de capacidad laboral. Acá no se discute la lesión finalmente padecida por la víctima directa, ni siquiera que la colisión ocurrió, sino que el debate estriba en resolver la pregunta ¿cuál fue la causa adecuada del daño?

⁷ Código General del Proceso. Artículo 328.

Lo que se observa es un embate en contra de la teoría de la causalidad que se usó para dirimir el asunto, así como el estándar probatorio acogido. Aunque el tema está lejos de ser uniforme, y que en verdad ha tenido un centenario trasegar en las consideraciones de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, hoy por hoy se ha dejado atrás la teoría según la cual en el régimen de actividades peligrosas opera una presunción de culpa en contra del guardián, debido a que el elemento subjetivo no es relevante en esta materia; es que no interesa si el agente actuó culposamente porque ni siquiera la prueba de su diligencia y cuidado (que *a priori* derrumbaría la presunción que le afecta) lo exoneraría de responsabilidad. El factor de atribución subjetivo, propio de la RCE por el hecho propio, o en RCC con obligaciones de medio, queda excluido tratándose de RCE por actividades peligrosas.

Acá se trata de una presunción de responsabilidad. Esta última, como todas las presunciones, operan en consecuencia de la acreditación de determinados hechos conocidos. Es decir, se presume civilmente responsable por actividades peligrosas al demandado cuando el demandante logra acreditar los presupuestos axiológicos de la pretensión: hecho dañoso, daño y causalidad fáctica entre lo primero y lo segundo.

La Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia ha disertado por la misma línea argumentativa:

“(...) En lo tocante con accidentes de tránsito, el esquema de presumir el elemento subjetivo de la responsabilidad, en estricto sentido, se encamina por la responsabilidad con riesgo u objetiva en donde el juicio de imputación subjetiva (negligencia, impericia o imprudencia), ningún papel juega, ni constituye un presupuesto en la hermenéutica del artículo 2356 del Código Civil, por cuanto no basta probar la diligencia o cuidado para exonerar se de responsabilidad (...)

(...) El tema, en el territorio patrio, ha tenido sus propias particularidades. Inicialmente, los tribunales, inclusive la Corte, anclaron la responsabilidad civil por accidentes de la circulación (o en algunos casos ferroviarios), en el artículo 2341 del Código Civil, bajo el régimen de la culpa probada (...)

(...) Empero, en tales hipótesis, la Sala muy pronto, las encausó y sentenció bajo el esquema de la «presunción de culpa», como producto de la reinterpretación del artículo 2356 del Código Civil, realizada por esta Corporación, susceptible de desvirtuar, acreditando la presencia de una causa extraña (fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de un tercero o el hecho exclusivo de la víctima) (...)

Luego de reseñar múltiples providencias, fechadas de 1943, 1948, 1952, 1957, 1985 y 1989, la Sala continuó:

“(...) De tal modo que la responsabilidad por actividades peligrosas no se ancla en un tipo de naturaleza subjetiva, construcción que carece de consistencia lógica, histórica, económica, y de coherencia jurídica a la luz de la realidad automotriz y energética.

La responsabilidad en accidente de tránsito, entre otras actividades peligrosas, si bien se ha expresado, se inscribe en un régimen de “presunción de culpa” o “culpa presunta”; **realmente se enmarca en un sistema objetivo**. En ninguna de tales hipótesis, el agente se exime probando diligencia o cuidado, sino acreditando causa extraña (...)

(...) Por último, la justicia distributiva, caracterizada no por imputar las secuelas nocivas de los actos ilícitos o de restituir a cada quien lo suyo (principio fundamental de la justicia conmutativa o correctiva), sino por distribuir las cargas accidentales (residuales), esto es, decidir a quién le compete responder por los daños ocasionados sin culpa (...)

(...) En la responsabilidad objetiva, como se observa, no anida alegar ni probar la culpa, menos por vía de “presunción”. El criterio de imputación centrado en la negligencia queda completamente descartado. Por esto, numerosos autores se refieren a la responsabilidad objetiva como una “responsabilidad sin culpa” (...)

(...) El concepto de “presunción de responsabilidad” en el ejercicio de actividades peligrosas, como las derivadas del transporte terrestre, ha sido acuñado por la Corte. En estricto sentido, se trata de una “presunción de causalidad”, ante el imposible lógico de la “presunción de culpa”.

Si la exoneración del demandado, como es conocido, deviene únicamente por la ruptura del elemento causal, ante la presencia de una causa extraña, el requisito de la culpa no resulta consustancial responsabilidad objetiva.

*El artículo 2356 del Código Civil, en consecuencia, se orienta por una presunción de responsabilidad. De ahí, como lo tiene sentado la Sala, la culpa no sirve para condenar ni para exonerar. **Demostrado el hecho peligroso, el daño y la relación de causalidad entre aquel y este**, la liberación de indemnizar deviene de la presencia de un elemento extraño. Se trata, entonces, de una actividad guiada por la responsabilidad objetiva (...)"⁸.*

Esa misma carga probatoria en cabeza de los demandantes, expuesta en las líneas finales de la providencia en cita, también ha sido acogida por esta misma Sala en providencias precedentes⁹.

Nótese que la *exclusividad* de la causa extraña como eximente de responsabilidad presupone la reunión satisfactoria del *hecho peligroso, el daño y la relación de causalidad entre aquel y este*, estos últimos a cargo del demandante en tanto son la esencia necesaria para que pedimento prospere. El demandado, por tanto, tendrá dos mecanismos de defensa: bien demostrar la causa extraña en cualquiera de sus modalidades (hecho exclusivo de la víctima, de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor), ora derruir alguno o todos los presupuestos axiológicos de la pretensión, esto es, demostrar que no hubo hecho dañoso, daño, o —lo que acá nos ocupa— que no hubo causalidad fáctica entre lo primero y lo segundo.

En síntesis, lo que debe tenerse en cuenta para la resolución del embate es que la demandante conserva la carga probatoria acerca del nexo causal —de orden fáctico— para acreditar los presupuestos axiológicos de su pretensión; mientras que el demandado podrá argumentar que tal vinculación ni siquiera ocurrió, o que una causa extraña lo exime de responder.

8 SC4420 de 2020. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

9 Por ejemplo, la sentencia No. 014 del 11 de abril de 2024. Radicado 05360310300120180012901

Cuando se rompe el nexo causal se reconoce cierto grado de relación fáctica entre la conducta del agente y el resultado, al menos desde la visión aristotélica más elemental de causa—efecto, por ejemplo, que el camión extirpó la extremidad, o que el vehículo causó la muerte, etc. Sin embargo, de golpe se acredita que nada en el campo fenomenológico hubiese podido hacer distinto el guardián, y que fue precisamente una causa extraña el elemento exclusivo, imprevisible e irresistible que causó el resultado.

Sencillamente, al romperse el nexo causal, por definición se reconoce algún vínculo fáctico entre el hecho y el daño, solo que por el elemento jurídico tal resultado ya no le es imputable al demandado.

Nótese que, en muchos casos de responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas, y particularmente en accidentes de tránsito, el asunto de la causalidad fáctica se supera fácilmente, bien porque es ostensible o bien porque las partes lo excluyen del litigio. Por ejemplo, como se expuso, cuando un camión mutila la extremidad de la víctima, o cuando un vehículo arrolla un transeúnte y muere *ipso facto*; allí queda clara la realidad fenomenológica. Y de ese modo se supera uno de los presupuestos cuya carga de acreditación le correspondía al actor (nexo causal), y luego el demandado bien puede optar por derruir alguno de los demás elementos axiológicos (hecho dañoso o daño) o proponer el rompimiento de ese nexo causal mediante la causa extraña.

En este caso, el embate y toda la discusión surtida en primera instancia, radica en la causalidad fáctica entre el accidente del

13 de febrero de 2024 y la *fisura condral grado III de la faceta patelar medial y edema del cojinete graso de Hoffa*. Es vital reconocer los dos elementos que pretenden atarse, pues ello fijará la labor probatoria que debió acometerse y, en últimas, responder al cuestionamiento de ¿cuál fue la causa adecuada, según la estándar probatorio de probabilidad prevalente, de las lesiones mencionadas?

Y en concreto la pregunta que debe responderse es ¿el accidente de tránsito del 13 de febrero, generalmente y según el orden corriente de los acontecimientos, produce *fisura condral grado III de la faceta patelar medial y edema del cojinete graso de Hoffa*? Para ello se auscultarán las condiciones particulares del infortunio, y otros hechos concomitantes que pudieran tener incidencia en el resultado. Es a la actora a quien le correspondía brindar los elementos de convencimiento para alcanzar una respuesta afirmativa, toda vez que si ello no se logra entonces la pretensión no podrá salir adelante.

En lo tocante con el nexo causal, el profesor Barros Bourie logró sintetizar los componentes de imputación que contiene la teoría de la causa adecuada, así:

“(...) Según la formulación más tradicional de la doctrina de la causa adecuada, la imputación de daños consecuentes sólo se justifica si desde la perspectiva de un observador experimentado, que mira retrospectivamente la cadena causal, tales daños no resultan inverosímiles. La adecuación se muestra en que el hecho culpable es apropiado, bajo un curso ordinario y no extravagante de los acontecimientos, para producir las consecuencias dañosas (...)”¹⁰.

10 “(...) Según la formulación más tradicional de la doctrina de la causa adecuada, la imputación de daños consecuentes sólo se justifica si desde la perspectiva de un observador experimentado, que mira retrospectivamente la cadena causal, tales daños no resultan inverosímiles. La adecuación se muestra en que el hecho culpable es apropiado, bajo un curso ordinario y no extravagante de los acontecimientos, para producir las consecuencias dañosas (...)”

En línea con ello, de tiempo atrás la Alta Corte ha acogido la teoría de la causalidad adecuada para la imputación de responsabilidad, no sin antes haber disertado sobre otras múltiples escuelas de causalidad, y al respecto tiene dicho:

“(…) no ha de negarse que de nada sirve el punto de vista naturalístico, conocido como teoría de la equivalencia de las condiciones –defendida hace algún tiempo y hoy abandonada en esta materia-, según el cual todos los antecedentes o condiciones (y aún las ocasiones), tienen ontológicamente el mismo peso para la producción del resultado. Semejante posición deja en las mismas al investigador, pues si decide mentalmente suprimir uno cualquiera de los antecedentes, con seguridad llegará a la conclusión de que el resultado no se hubiera dado, a más de la necesaria arbitrariedad en la elección de la condición a suprimir, dado que no ofrece la teoría criterios concretos de escogencia.

De las anteriores observaciones surgió la necesidad de adoptar otros criterios más individualizadores de modo que se pudiera predicar cuál de todos los antecedentes era el que debía tomar en cuenta el derecho para asignarle la categoría de causa. Teorías como la de la causa próxima, la de la causa preponderante o de la causa eficiente –que de cuando en cuando la Corte acogió- intentaron sin éxito proponer la manera de esclarecer la anterior duda, sobre la base de pautas específicas (la última condición puesta antes del resultado dañoso, o la más activa, o el antecedente que es principio del cambio, etc). Y hoy, con la adopción de un criterio de razonabilidad (...) se asumen que de todos los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, tiene la categoría de causa aquel que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño (...)”¹¹.

Este entendimiento de la causalidad adecuada como un concurso de probabilidades preponderantes y permeadas por la incidencia de la imputación jurídica al agente, como método de satisfacción de los componentes fáctico y jurídico de la institución, no es novedoso para la Sala, que lo ha acogido en decisiones previas¹².

11 STC-2836 de 2021 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Reiterada en SC-456 de 2024. M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez. Ambas reiteraron la sentencia del 26 de septiembre de 2002, proceso 6878, M.P. Jorge Santos Ballesteros.

12 Por ejemplo, la sentencia nro.059 del 2 de diciembre de 2024. Radicado 05088310300220140087202. También, la sentencia nro. 057 del 27 de noviembre de 2025. Radicado 05001310301320220012502.

Recientemente, la Corte Constitucional ha avanzado por el mismo camino, y en sentencia T-373 de 2025 extrajo la regla de decisión —claro que en un caso concreto de responsabilidad civil médica— según la cual “(...) el juez debe (...) (iii) aplicar el estándar probatorio de probabilidad prevalente o preponderante para establecer el nexo causal entre las omisiones médicas y el resultado dañoso, sin exigir certeza absoluta (...)”.

En la misma providencia también se caviló:

(...) Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que la prueba de este elemento no exige demostración directa del vínculo causal –en términos de certeza absoluta– como si se tratara de un hecho físico incontrovertible. Por el contrario, ha destacado que el nexo de causalidad «no es una propiedad de las cosas ni un objeto físico susceptible de demostración por pruebas directas, sino una categoría lógica que permite inferir que entre un hecho antecedente y un hecho consecuente existe una relación de probabilidad porque la experiencia así lo ha mostrado repetidas veces (...)

Para la resolución del componente fáctico de la causalidad, precisamente a partir del reconocimiento de las evidentes limitaciones que tiene la ciencia jurídica para alcanzar una solución epistemológica de que determinado hecho, aislado y en sí mismo, fue la causa de otro, acertadamente se ha optado por una tesis que estudie el concurso de posibilidades intervinientes, y que se subsume en abordar el siguiente problemática: ¿el hecho dañoso, generalmente y según el orden corriente de los acontecimientos, produce el resultado?

Previo a eso, debe auscultarse a partir de qué baremo debe entenderse satisfecho el componente axiológico. Lo cual se soluciona con el estándar probatorio de probabilidad prevalente, consistente en que el proceso siempre habrá dos tesis en pugna,

y que la tesis dominante, esto es, la que se acoge en el fallo, debe estar respaldada en criterios objetivos, que se alcanzan cuando aquella no ha sido refutada en virtud del ejercicio dialéctico, ha sido confirmada por diversos medios suasorios, y son necesarios menos pasos inferenciales para comprenderla en su integridad. En palabras de la Alta Corte:

“(…) La carga argumentativa del recurso que denuncia errores probatorios consiste, entonces, en la demostración de la hipótesis fáctica más plausible a partir de la teoría de la probabilidad prevalente¹³; es decir que frente a la imposibilidad material de deducir certezas -por un lado-, y la inadmisibilidad de decisiones inmotivadas o sustentadas en la mera fuerza de la autoridad -por el otro-, han de preferirse las hipótesis que alcanzan un mayor grado de confirmación, plausibilidad, coherencia y consistencia a la luz del análisis contextual de los hechos probados en el proceso (…)

(…) Una vez asignado el mérito individual a cada prueba, se procede a su análisis conjunto mediante el contraste de la información suministrada por cada una de ellas, de suerte que sirvan de base para la construcción de hipótesis con gran probabilidad, es decir sin contradicciones, con alto poder explicativo y concordantes con el contexto experiencial. Finalmente, todas las hipótesis probatorias comparecen ante el tribunal de la experiencia, tanto de las circunstancias por ellas referidas como del marco de significado que las hace objetivamente consistentes y valiosas, de manera que encajen fácilmente como si se tratase de piezas de un rompecabezas, quedando por fuera todas aquellas hipótesis explicativas que no concuerdan con los enunciados probados por ser inconsistentes, incompletas o incoherentes (método de falsación) (…)¹⁴.

Está probado:

1. Que la distancia entre el vehículo colisionante y el colisionado era de alrededor de 3 metros.
2. Que ambos se encontraban parqueados sobre una vía con inclinación ascendente.

13 Nota al pie propia de la Corte: “No se trata de una probabilidad estadística o cuantitativa de tipo bayesiano porque ésta sólo informa sobre las frecuencias relativas en que ocurre un evento en una sucesión dada, sino de una probabilidad lógica o razonamiento abductivo que permite elaborar hipótesis. En: Jordi FERRER BELTRÁN. La valoración racional de la prueba. Madrid: Marcial Pons, 2007. pp. 98, 120. || Michele TARUFFO. Teoría de la prueba. Lima: Ara Editores, 2012. pp. 33, 133, 276”

14 SC9193 de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez

3. Que Diana Paola ocupaba el asiento trasero de un Chevrolet Spark.
4. Que el impacto se dio con el asiento delantero del automotor recién individualizado.
5. Que el infortunio ocurrió alrededor de las 12:10 P.M. del 13 de febrero.
6. Que Diana Paola consultó por urgencias alrededor de las 17:26 P.M. del mismo día.

También está probado:

1. Que Diana Paola sufrió dos caídas por las escaleras del Metro con posterioridad al accidente. Según el dicho de ella al rendir interrogatorio de parte¹⁵, la primera entre uno y dos después del 13 de febrero, y la segunda el 20 de febrero del mismo año. Esta última, según consta en la historia clínica, fue un golpe *sobre la rodilla flexionada*¹⁶.

La tesis es que, ante la multiplicidad de causas con posible influjo en el resultado, las demandantes no superaron el estándar de probabilidad prevalente para que su teoría del caso, esto es, la del accidente de tránsito, sea tomada como la causa adecuada del daño. Sino que, en cambio, la carga probatoria sobre el nexo de causalidad fáctica quedó insatisfecha.

La dinámica del accidente narrada por la actora es que su golpe fue a raíz de un *efecto rebote* que ocurrió en el automotor que

15 Primera instancia / Principal / 021AudienciaParte2. A partir del minuto 1:30

16 Primera instancia / Principal / 003AnexosDemanda. Página 13

ocupaba (de la línea Chevrolet Spark); dijo que se ubicaba en el asiento trasero, que la vía era inclinada hacia arriba y que la distancia recorrida por el vehículo del agente era de alrededor de 3 metros.

En contracara, resultó probado que hubo dos impactos con las escaleras del Metro de esta ciudad, las cuales son de concreto o de un material equivalente, y que al menos uno de los golpes se dio justamente sobre la rodilla flexionada afectada.

Sensatamente vale cuestionarse, cuando una rodilla impacta con una silla trasera de un vehículo y con una escala de concreto ¿cuál objeto tiene mayor potencialidad de daño al cuerpo? Realmente no se conocen los intrínquilis en que sucedieron unos y otros impactos, y mal podría decantarse la Sala por asignar a uno solo de ellos la razón adecuada del daño cuando no se sabe la dinámica, intensidad, altura y reiteración de los golpes, pero definitivamente los eventos en los que nada tuvo que ver el demandado (caídas del Metro) gozan de alta potencialidad fáctica para explicar las lesiones.

La correlación instituida por la actora entre el accidente y la debilidad de sus rodillas, y que luego ello produjo las caídas en las escalas del Metro, se insiste, no rebasó su propia afirmación. Está claro que a nadie ha de creérsele por el mero hecho de afirmar, y menos cuando ello satisface de golpe el presupuesto axiológico que tenía la carga de acreditar (causalidad fáctica).

Dijo que, al existir una colisión inicial y síntomas posteriores, las caídas deben leerse como consecuencias del accidente y no como eventos con potencialidad causal propia, como el simple error humano de resbalarse, el piso húmedo, las distracciones

externas, la aglomeración de personas, etc. La asignación de la causalidad no es un acto potestativo de la parte, ¡ni más faltaba! Se trata de elegir —cuando la prueba permita decantarse— cuál de las condiciones antecedentes resulta la más adecuada, en términos de reglas de la experiencia, de la lógica y de la ciencia, para la generación de la lesión antedicha. Total, no hubo elemento suasorio respecto de tal alegación.

A este respecto es también sintomático, como acertadamente lo expuso el juez de primera instancia, la recurrente contradicción de la demandante acerca la dinámica en que sucedió el impacto. En la demanda se dijo que en el golpe con las escaleras del Metro impactó con la *rodilla flexionada*, —como además consta en la historia clínica—, y luego al rendir interrogatorio de parte narró que cayó sobre *los glúteos*. En la demanda se sostuvo que, ocurrido el accidente de tránsito, salió *expulsada* hacia el asiento delantero, y luego afirmó en audiencia que permaneció en el asiento trasero, pero hubo un *efecto rebote* que le hizo impactar su rodilla con el espaldar del asiento delantero. Incluso su propia imputación es incoherente, de manera que se incrementa la incertidumbre sobre la causalidad fáctica, lo que repercute negativamente en la carga probatoria a su cargo.

Llama la atención la tardanza en acudir al centro médico después de la colisión, y que explica la levedad concebida por la propia médica víctima directa: el accidente ocurrió alrededor de las 12:10 P.M, e ingresó por urgencias a la Clínica Las Américas a las 17:26 P.M. del mismo día, más de 5 horas después y sensatamente puede inferirse que lo hizo una vez ya finalizó su jornada laboral. Naturalmente, conociendo la ciencia médica, ella

percibió lo que pasaba en su cuerpo y retrasó la visita médica más de 5 horas.

Para rematar, es significativo que incluso las ayudas imagenológicas (resonancia magnética del 09 de marzo siguiente) describan que las patologías *no se (sic) tipo traumático, son de tipo degenerativo sin embargo está descompensada por el trauma*. Así que, bien sea que se tome el accidente de tránsito como el evento traumático de relevancia, o que se tomen las caídas por las escaleras, ni siquiera a cualquiera de esos traumas directos puede atribuírseles la causación total de la lesión.

Y el dictamen pericial rendido por el médico Juan Mauricio Rojas¹⁷ tampoco da luces respecto de la razón fáctica del resultado. Primordialmente porque no valoró las dos caídas posteriores de Diana Paola, por la potísima razón de que, salvo la del 20 de febrero, ello apenas vino a conocerse cuando rindió interrogatorio de parte y lo confesó. También, porque el experto tan solo asignó fecha de diagnóstico a la *contusión de la rodilla*, que en efecto sucedió el 13 de febrero de 2024, sin embargo, no dató la *lesión condral con fisura grado III rodilla izq.* De ahí que la mera asignación de la fecha de estructuración el mismo día del accidente sea una conclusión que no puede acogerse, sin más, como la causa de la lesión, dada la incompletitud de la información que la justifica, lo que repercute negativamente en la *precisión y calidad* de aquella. Y además porque su objeto nunca fue el de conceptualizar acerca de la aportación causal de los hechos debatidos en el proceso, sino únicamente cuantificar

17 Primera instancia / Principal / 003AnexosDemanda. Página 99 a 106

la reducción en la capacidad laboral y ocupacional que generó para la víctima el daño ya consolidado.

Aunque el dictamen pericial aportado por la demandada¹⁸, también de pérdida de capacidad laboral, atribuye el influjo causal del daño al accidente de tránsito, sufre de los mismos padecimientos que el anterior; es que al exponer sus fundamentos no tuvo en cuenta los hechos concomitantes (eventos en las escalas del Metro) con impacto directo en la rodilla lesionada, ni tampoco tuvo por finalidad determinar la sucesión de acontecimientos que explican de la forma más adecuada el resultado, sino únicamente la cuantificación del daño en término de merma de capacidad. Todo lo anterior se soporta en el deber legal del juez para escudriñar los fundamentos y justificaciones de las experticias, de cara a asignarle determinado valor en términos de lógica y calidad a sus conclusiones. Es un mandato legal dimanado del artículo 232 adjetivo, y que la Alta Corte ha precisado del siguiente modo:

*“(...) No obstante estar llamados los peritos -dice Dellepiane- a suplir o completar los conocimientos del juez; ilustrándolo sobre cuestiones de hecho que requieren saber especial, su opinión no liga imperativamente al magistrado, ni lo dispensa del deber crítico (...) La fuerza vinculante de un experticio, en todo caso, y que obligue al juzgador a someterse a aquél sin discriminación de ninguna especie, no ha sido aceptada nunca por los expositores ni por nuestra legislación (...) El artículo 723 coloca al Juez en un plano de apreciación muy amplia, para estudiar la fuerza probatoria del dictamen pericial, de acuerdo con las reglas generales sobre valoración de pruebas (...)”*¹⁹.

Escenario en el cual también refulge un incumplimiento a la carga de mitigación del daño por parte de la víctima directa: es que, a pesar de que se la incapacitó por tres días, ella misma confesó que la primera caída por las escaleras del Metro sucedió

18 Primera instancia / Principal / 011MemorialContestación Demanda. Página 99 a 106

19 STC-2066/2021, que reitera la sentencia SC-5186/2020

uno o dos días después del accidente. De modo que sensatamente podría atribuírsele también a ella, en parte, la incidencia causal para la producción de su lesión.

Con los elementos de juicio obrantes en el proceso, vistos en su unidad y auscultada la verdad común a la que apuntan, no puede inferirse que la teoría del accidente de tránsito es la que goza de una probabilidad prevalente para ser la causa adecuada de la *fisura condral grado III de la faceta patelar medial y edema del cojinete graso de Hoffa*; en cambio, existen otras tesis, ya expuestas, con igual o mayor fuerza y respaldo probatorio. Mal podría aceptarse que sencillamente la actora remita, por su dicho, al acto antecedente en el que sí participó el demandado.

La razón de ser de que se acredite el nexo de causalidad es la justicia misma. Así como se sigue de la justicia que quien cause un daño está obligado a repararlo, de ella también se sigue que tal obligación se impone solo en contra de quien efectivamente lo haya causado.

Todo lo cual, deja sin prueba el elemento axiológico del nexo de causalidad fáctica; las censuras encaminadas a acreditarlo resultan infructuosas. Lo cual conduce a la íntegra confirmación del fallo de instancia.

3.4. Conclusión.

Consecuente con lo expuesto, deviene ineludible la confirmación íntegra del fallo impugnado, que denegó las pretensiones ante la falta de acreditación de los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas.

Y, según lo dictado por el numeral 3 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas en esta instancia a la parte demandante—recurrente. El magistrado sustanciador fijará las agencias en derecho por valor de \$1.750.905.

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad Constitucional y legal,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 8 de julio de 2025 proferida por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín, que denegó las pretensiones, según lo motivado *ut supra*.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante, y a favor de la demandada. El Magistrado sustanciador **FIJA** como agencias en derecho la suma de \$1.750.905, correspondientes a un (1) SMLMV.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los sujetos procesales y **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Proyecto discutido y aprobado en sala de la fecha

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados, (Firmados electrónicamente)

BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA

JULIÁN VALENCIA CASTAÑO

PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA

Firmado Por:

Benjamin De Jesus Yepes Puerta
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Julian Valencia Castaño
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Piedad Cecilia Velez Gaviria
Magistrada
Sala 002 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7aeb5faf3aa7fa80cf60544882d19b16ae5ddb76d0a2f9febad641b4ed4a291**
Documento generado en 11/09/2026 11:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>